



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1479/2021

RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORACIÓN: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave: **SUP-REC-1479/2021**, interpuestos por José Antonio Figueroa Jiménez, para controvertir la sentencia recaída en los expedientes **SX-JDC-1354/2021 y acumulados**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*), la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-1479/2021

I. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPACY) declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral con la finalidad de elegir, entre otros cargos, diputaciones locales por ambos principios y miembros del Ayuntamiento.

III. Cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El trece de junio, el Consejo General del IEPACY realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional y, con apoyo en los resultados obtenidos, realizó la declaración de validez de la elección, aprobó la lista de las candidaturas a ser asignados y, en consecuencia, expidió y entregó las constancias respectivas.

IV. Expediente JDC-065/2021 y acumulados. En su oportunidad, María Teresa Moisés Escalante y otras personas, impugnaron los resultados de la elección, así como la aprobación de la lista de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Yucatán. El trece de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (*en adelante: TEEY*) dictó sentencia en la cual, acumuló los medios de impugnación y confirmó el acuerdo del Consejo General del IEEACY, en el que aprobó las listas de las y los diputados por el sistema de representación proporcional.

V. Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-1354/2021 y acumulados). El diecinueve de agosto, María Teresa Moisés Escalante impugnó la sentencia del TEEY.



VI. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

VII. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto, José Antonio Figueroa Jiménez presentó a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea, demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1354/2021 y acumulados.

VIII. Recepción, integración y turno. En treinta se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la cédula de notificación electrónica relacionada con la presentación del medio de impugnación de referencia, por lo que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente SUP-REC-1479/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido expediente y radicar en su ponencia el recurso de reconsideración de mérito.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia

Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia le recae en forma exclusiva; el cual se interpuso contra una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver demandas acumuladas de juicios

SUP-REC-1479/2021

de la ciudadanía, relacionadas con las elecciones de diputaciones a integrar el congreso de una entidad federativa².

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

III. Improcedencia.

Se considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que el escrito de demanda carece de firma autógrafa o electrónica, por lo que procede su desechamiento, en atención a las siguientes razones.

De las constancias de autos, se aprecia que el veintisiete de agosto, a las veintitrés horas con diecisiete minutos, se recibió en la Sala Regional Xalapa, a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea, una demanda digitalizada cuya "EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA – TRANSACCIÓN", pone de relieve que la firma

² Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



electrónica corresponde a "DIEGO RAÚL QUIROZ ZAVALA", mediante la cual, presuntamente José Antonio Figueroa Jiménez intentan combatir la sentencia dictada por dicha Sala Regional el veinticuatro de agosto, en los expedientes SUP-JDC-1354/2021 y acumulados; y presentar una carta poder en la que autoriza a dicha persona, a firmar mediante su FIEL e interponer el recurso de reconsideración.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado⁵, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de

⁴ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁵ "3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno".

SUP-REC-1479/2021

demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por lo que se estima que, ante la ausencia de la firma de puño y letra de la promovente en la demanda, elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación en la materia, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponde efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la persona en comento para controvertir la sentencia de mérito.

Cabe señalar que las demandas remitidas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Por lo que esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de



impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso, en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte), SUP-REC-125/2021 (tres de marzo de dos mil veintiuno), por citar solo algunos, este órgano jurisdiccional ha determinado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Cabe señalar que, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL

SUP-REC-1479/2021

A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de



posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por lo que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que en el documento que fue remitido vía Juicio en Línea, que es la supuesta demanda del recurso materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la promovente la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que, en su caso, la parte promovente estaba en posibilidad real de presentar la demanda de recurso de reconsideración en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral, asentando su firma autógrafa en el escrito correspondiente, pues, se insiste, de la lectura de la demanda no es posible concluir que estuvo imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.

Además, es de insistir que el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance del actor para la interposición, tramite y resolución de

SUP-REC-1479/2021

todos los medios de impugnación, de manera optativa para las partes, pero vinculante para todas las autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.

La implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica de la parte actora, precisamente para identificar la autoría del documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, tramite y resolución de sus medios de impugnación.

Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, se considera que la remisión del recurso de reconsideración en el caso que se examina no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.



En mérito de lo expuesto y en atención a que la firma electrónica que respalda el escrito de demanda y la carta poder de autorización, de conformidad con la evidencia criptográfica, no corresponde a José Antonio Figueroa Jiménez, se considera que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma de la parte accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-1479/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.